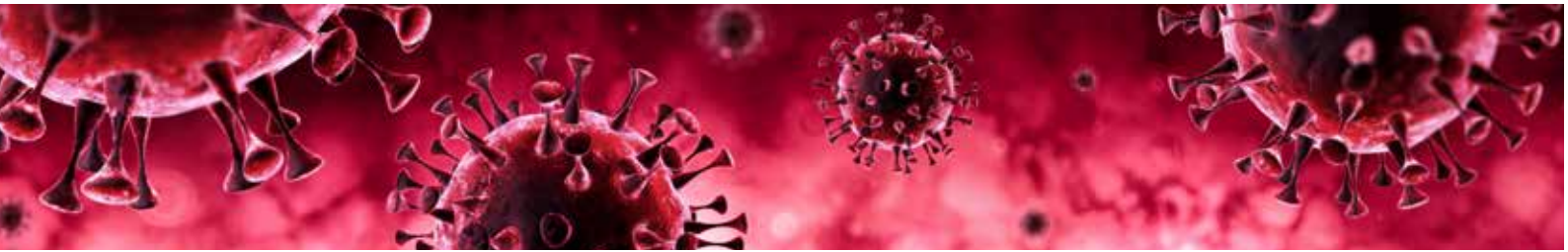


COVID-19
INFORMACION LEGAL

**& Bustamante
& Bustamante**
— LAW FIRM —

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS



Proyecto de Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas

1. Estado Actual: La Asamblea Nacional aprobó, con 72 votos a favor, la Ley económica urgente para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas.

2. Trámite:



El Ejecutivo tiene 30 días para pronunciarse



El Ejecutivo aprueba la ley y la publica en el Registro Oficial.



El Ejecutivo emite observaciones. En este caso, el proyecto de ley volverá a la Asamblea Nacional y deberá ser aprobado, tal y como fue presentado inicialmente, con 91 votos favorables.

Fondo de Estabilización:

La Ley crea un fondo de estabilización, formado por aquellos ingresos provenientes de la explotación y comercialización de recursos naturales no renovables, que superen lo contemplado en el Presupuesto General del Estado; siempre que dichos ingresos sean aprobados por la Asamblea y se realicen los descuentos correspondientes a las preasignaciones requeridas por la Ley. El fin del fondo de estabilización fiscal es garantizar la estabilidad económica y sostenibilidad de las cuentas públicas, al igual que la capacidad de ejecución de egresos para salud y educación. Se trata de un fondo único cuyas reservas no podrán preasignarse o destinarse para financiar gastos adicionales a los que consten en el presupuesto inicial.

Se establece también que las reglas o metas fiscales establecidas en la Ley podrán suspenderse por un período que no exceda de 2 años fiscales en los siguientes casos:

- Estados de excepción en el territorio nacional, que sean eventos significativos y superen el 1% del PIB.
- Recesión económica grave.

En cualquiera de las 2 situaciones, corresponderá al ente rector de las finanzas públicas elaborar una solicitud para la suspensión de una o más de las reglas o metas fiscales. Para esta solicitud, deberá basarse en 2 informes: un informe técnico independiente del órgano competente; y, un informe del Banco Central del Ecuador, además de justificar las razones y causales para proceder con las excepciones que activaron las cláusulas de escape.



Operaciones de Cobertura para Afrontar la Volatilidad del Precio Petrolero

El ente rector de las finanzas públicas, al tener como antecedente la información remitida por las empresas públicas comercializadoras de petróleo crudo y recursos mineros, en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y la Procuraduría General del Estado; podrá contratar servicios e instrumentar mecanismos como la adquisición de opciones, seguros, conversión de productos básicos y otros similares, para alcanzar un ingreso mínimo derivado de su comercialización, que permita enfrentar la volatilidad de su precio en el mercado y sus potenciales efectos presupuestarios.



Modificaciones al Presupuesto General del Estado

Se podrán realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, excepto los ingresos de la Seguridad Social, y aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto, por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional; excluyendo, en este último caso, los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción. En el caso de los GADS, solo se podrá modificar el aumento o disminución en razón a los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. Las liquidaciones se realizarán cuatrimestralmente.

Mediante el requerimiento del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la República, en cualquier fase de ejecución del Presupuesto General del Estado, podrá solicitar la aprobación ante la Asamblea del incremento de los ingresos, gastos y financiamiento que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto que superen el límite establecido, es decir, más del 5%.

Los incrementos de los presupuestos aprobados deberán contar con el financiamiento respectivo y estarán sujetos a las reglas fiscales establecidas. Se podrán realizar modificaciones presupuestarias con cargo a la asignación para contingencias fiscales, en razón, al incremento de gastos por materialización de los riesgos fiscales. Las modificaciones se presentarán en la evaluación global semestral del Presupuesto General del Estado.



Endeudamiento Público

El proceso de modificación del Presupuesto General del Estado se realizará ante la Asamblea Nacional, mediante solicitud de modificación, que deberá contener la exposición general sobre su justificación y especificación de las modificaciones propuestas al Presupuesto aprobado. El trámite será el previsto en el artículo 295 de la Constitución de la República del Ecuador. Se incorporan como endeudamiento público, las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas, tales como: IESS, ISSFA, ESPOL. No podrán desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluyen del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca, de forma inmediata, una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;
2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;
3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;
4. Cualquier título valor o nota del tesoro con fecha de vencimiento de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público;
5. Para el caso de empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,



6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas; se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera, que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos extranjeros, ni de la banca nacional y/o internacional.

Se podrán suscribir operaciones de endeudamiento, previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales, según la programación presupuestaria cuatrianual.

Notas del Tesoro: Se sustituyen los Certificados de Tesorería por las Notas del Tesoro que:

- Deberán ser emitidas por el ente rector de las finanzas públicas, solamente para administrar deficiencias temporales de caja, sin superar al 8% de gastos totales del Presupuesto General del Estado. El pago de las Notas del Tesoro no podrá superar los 360 días, mismo plazo que se aplicaba a los certificados de tesorería.
- Son obligaciones de pago que no constituyen endeudamiento público, no están sujetas a los requisitos de las operaciones de endeudamiento público en cuanto emisión y uso, con excepción de la escritura pública. La autoridad competente elaborará anualmente un informe de gestión de Notas del Tesoro y será un anexo para la proforma presupuestaria. El Banco Central no podrá invertir en Notas del Tesoro o cualquier título valor emitido por el Estado o por cualquiera de sus instituciones. Las Notas del Tesoro deberán ser negociadas de forma universal, a través de la bolsa de valores o plataformas de negociación.

Techos Presupuestarios

En lo referente al Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.

El techo presupuestario global, los techos presupuestarios institucionales y de gasto serán comunicados con las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma de cada ejercicio fiscal, tendrán el carácter vinculante y permanecerán vigentes para todo el ejercicio fiscal correspondiente. Podrán ser actualizados guardando concordancia con las disposiciones de esta ley para las modificaciones presupuestarias y aprobaciones de incrementos de los presupuestos públicos.

Para las entidades dentro del Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas tendrá la facultad de emitir los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto considerando las prioridades institucionales definidas, su alineación a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la progresividad y garantía de derechos constitucionales.

Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.



Reglas Fiscales

Se establecen las reglas fiscales para las entidades comprendidas en el sector público no financiero. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos.

1. Ingreso permanente y egreso permanente: los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia.

2. Regla de la deuda y otras obligaciones de pago del sector publico no financiero y Seguridad Social:

- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrán superar el equivalente al 40% del PIB.
- La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector publico no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto.



3. Endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados: Se fijan límites de endeudamiento que deberán ser observados para la aprobación y ejecución de los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen los límites fijados, o que por efecto del crédito que soliciten, los sobrepasen. Aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen los límites deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.

4. Endeudamiento para empresas públicas: Se fijarán límites de endeudamiento que deberán ser observados para la aprobación y ejecución de los presupuestos de las empresas públicas. Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen los límites fijados, o que por efecto del crédito que soliciten, los sobrepasen. Aquellas empresas públicas que sobrepasen los límites deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.

5. Endeudamiento para entidades de la Seguridad Social: Se fijarán límites de endeudamiento que deberán ser observados para la aprobación y ejecución de los presupuestos de las entidades de la Seguridad Social. Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la Seguridad Social que sobrepasen los límites fijados, o que por efecto del crédito que soliciten, los sobrepasen.



Cambios Institucionales

Se realiza la siguiente clasificación del Sector Público:

1. Sector Público Financiero: entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banco de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros.

2. Sector Público No Financiero:

a. Entidades cuya actividad principal es desempeñar las funciones del gobierno:

- Gobierno Central o Estado Central;
- Otras Funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral y, Transparencia y Control Social;
- Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Demás entidades que realicen funciones del Estado.

b. Las empresas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos, el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno y las sociedades de derecho privado, cuya propiedad mayoritaria pertenezca a entidades públicas del Sector Privado No Financiero.



3. Entidades de la Seguridad Social: entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco, y no forman parte del presupuesto General del Estado; creadas para fines de cobertura de contingencia y concesión de préstamos y servicios de Seguridad Social conformados por:

- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS;
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA;
- Instituto de Seguridad Social de la Policía ISSPOL;
- Servicio de cesantía de la Policía Nacional;
- Otras de similar naturaleza.

Todas las facultades y atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo pasan a manos del Ente Rector de Planificación.



Plan Anual de Inversiones

Priorización de programas y proyectos de inversión: serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan de Desarrollo Nacional. El Plan Anual de inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales establecidas y respetará los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector.

Las modificaciones al Plan Anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad del espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo/s fiscales. Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y GADS garantizarán una eficiente calidad del gasto.



Prevención, Mitigación y Gestión de Riesgos Fiscales

Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de las política fiscal emitida por el Presidente de la República; el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales con cobertura del Sector Público no Financiero, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.

La política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales deberá respetar en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley; así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades de la Seguridad Social, incluidas las financieras. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social serán propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del Gobierno Central sobre estos.

Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en condiciones macroeconómicas internas y externas, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, implementación de asociaciones público-privadas, desastres naturales, entre otras causas.



Otras Disposiciones Relevantes

- Todos los tipos de títulos valores del Sector Público y Seguridad Social deberán observar los principios de transparencia y estandarización.
- Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores, además podrán realizar ventas de activos financieros a precios de mercado.
- Los recursos provenientes de multas serán depositadas en la Cuenta única del Tesoro Nacional como parte de los recursos fiscales.
- Ninguna institución del Estado podrá disponer o intervenir de los fondos y reservas de la Seguridad Social.
- Reforma a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo: se reforma la disposición transitoria quinta:

Los Gobierno Autónomos Descentralizados, dentro del año siguiente a la fianlización del estado de emergencia por el COVID-19, deberán adecuar sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial, y ordenanzas. Para la aplicación de intervenciones que requieran planes parciales, se deberá contar con aprobación previa.



■ Normas para el pago de Patentes Municipales durante la emergencia:

Para el pago de patentes municipales y metropolitanas de los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, que serán liquidadas en los años 2021 y 2022, los concejos cantonales y metropolitanos podrán autorizar una reducción de hasta el 50% del impuesto y 1.5 x mil sobre los activos totales. Esto sin perjuicio del cobro de la tercera parte de su valor conforme a lo que establece el artículo 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).



Este boletín se basa en disposiciones legales de acceso público, con fines meramente informativos, referenciales y no de asesoría específica para casos particulares. Este boletín no constituye de ninguna forma la prestación de asesoría jurídica. En caso de que requiera un análisis de su caso en particular, por favor comuníquese con nosotros. Así mismo, este documento no constituye una opinión o análisis legal; es meramente informativo y recopilatorio; por lo que puede ser actualizado o modificado de tiempo en tiempo. Este boletín ha sido preparado para el destinatario y enviado a éste; si usted no es el destinatario, por favor bórrelos de su sistema, o contáctenos inmediatamente.

